

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
TOTANA**

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000395 /2021**

Procedimiento origen: /  
**Sobre OTRAS MATERIAS**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ  
DEMANDADO D/ña. CAIXABANK SA  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA 65/2022**

En Totana a 26 de abril de 2022.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> , Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº1 de Totana, se han seguido los trámites del juicio ordinario 395/2021, en el que es parte actora D<sup>a</sup> , legalmente representada por el Procurador D. y la dirección letrada de D. JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ, frente a CAIXABANK, S.A que actúa representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. y bajo la dirección letrada de D. .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En fecha tres de junio de dos mil veintiuno se presentó demanda por la legal representación del Sr. en la que solicitó la nulidad del contrato de préstamo al consumo que unía a demandante y demandada y subsidiariamente la nulidad por falta de transparencia y/o abusividad de la cláusula de gestión de reclamación de impagados. En base a ello, interesaba que se condenara a la demandada a la restitución de los efectos dimanantes del contrato declarado nulo o de las cláusulas cuya nulidad sea declarada, con devolución recíproca de tales efectos, más intereses legales y costas.

Dicha demanda fue admitida a trámite por decreto de veintitrés de junio de 2021.

**SEGUNDO.** El veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno se presentó la contestación a la demanda por parte

de CAIXABANK, S.A en la que se opuso a lo solicitado de contrario la desestimación de la demanda.

**TERCERO.** Las partes fueron convocadas a la preceptiva audiencia previa, que se celebró el cuatro de abril de dos mil veintidos y a la que comparecieron ambas debidamente representadas. Abierto el acto por S.S<sup>a</sup> y comprobada la subsistencia del litigio por ambas partes y desestimada la excepción procesal de inadecuación por razón de la cuantía, se propuso como prueba la documental ya obrante en autos y, tras ello, y conforme a lo previsto en el artículo 429 LEC quedaron los autos conclusos para sentencia.

**CUARTO.** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** La parte actora manifiesta que el quince de abril de dos mil diecisiete , llegó a D. una oferta comercial de préstamo al consumo para sus gastos habituales que pregonaba intereses competitivos y un sistema rápido sin papeleo, haciendo hincapié en que el préstamo estaba pre-concedido sólo por el mero hecho de pedirlo. Alega que así, se pactó un préstamo al consumo sin negociación alguna y de modo rápido y casi automático el 15 de abril de 2017 con un interés usurario del 21,724% TAE, del que nunca fue informado debidamente. Que no fue hasta la reciente jurisprudencia habida sobre préstamos usurarios y su repercusión en los medios, que el demandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados, por lo que el tres de junio de dos mil veintiuno, el demandante envió una reclamación previa al Servicio de Atención al Cliente de CAIXABANK, dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad por usura con solicitud de la documentación acreditativa de su relación contractual, que fue respondida en el sentido de no aceptar la solicitud de la parte actora, pero sin aportar la documentación requerida, por lo que dicha parte se ha visto privada de información.

Por su parte, la demandada manifestó, en síntesis, que no se puede valorar la usura del contrato o la abusividad de cláusulas integradas en contratos ya extinguidos por

imperativo del principio de seguridad jurídica, y de Orden público económico y que de lo indicado en el escrito de demanda y en la propia documentación adjunta, el contrato de préstamo debía constar como extinguido en fecha abril de 2020, siendo la fecha de firma del escrito rituario de la demandante de 07 de julio de 2021; falta de determinación de la cuantía de la demanda, siendo ésta determinable y debía haber quedado fijada con una simple operación aritmética; prohibición de la apreciación de oficio de la abusividad de una cláusula completamente independiente de las cláusulas impugnadas en la demanda; que ni de las alegaciones realizadas ni de la documentación aportada de contrario resulta en modo alguno que la parte actora pueda calificarse per se como una persona consumidora carente absolutamente de conocimientos y de experiencia en el sector en cuestión, más bien todo lo contrario puesto que el demandante titula en la entidad demandada los siguientes productos: una cuenta a la vista; un plan de pensiones; dos préstamos y 6 tarjetas (de crédito y de débito), debiendo acreditar la preceptiva condición de consumidor el demandante como presupuesto de la viabilidad de la acción planteada; que no se cumplen los requisitos de la Ley de Represión de la Usura, que el interés remuneratorio no es notablemente superior al interés normal del dinero ni desproporcionado teniendo en cuenta las circunstancias del caso para lo que aporta un informe de EQUIFAX y publicaciones de índices históricos en Cinco Días y Expansión, junto a publicaciones actuales de ASNEF, que el interés remuneratorio se ajusta a lo establecido en el apartado 19.4 publicado periódicamente en el Boletín Estadístico del Banco de España y a la jurisprudencia que cita que las comisiones con válidas y eficaces.

**SEGUNDO.** El primer motivo de oposición postula la imposibilidad de valorar la usura o la abusividad de cláusulas integradas en contratos ya vencidos. Seguridad jurídica.

El motivo no puede prosperar, cuando siguiendo entre otras la SAP, Civil sección 9 del 26 de enero de 2021 (ROJ: SAP V 173/2021 Sentencia: 75/2021 Recurso: 739/2020 Ponente: ROSA MARIA ANDRES CUENCA:

*"SEGUNDO. - Sobre el planteamiento de cosa juzgada. - Imposibilidad de revisión de cláusulas abusivas en contrato ya extinguido.2. 1. Sobre la nulidad de las cláusulas en contrato ya extinguido, con carácter general, se ha pronunciado, entre otras la sentencia del TS, Pleno, de 12 de diciembre de 2019 (ROJ: STS 3911/2019-*

ECLI:ES:TS:2019:3911), sentencia 662/2019, recaída en procedimiento 2017/2017, en que literalmente se indica que:

" 1. - No existe fundamento legal para afirmar que la consumación de un contrato impide el ejercicio de la acción de nulidad. Es más, el art. 1301 del Código Civil fija la consumación del contrato como término inicial del plazo para ejercitar la acción de nulidad por error, dolo o falsedad de la causa.

2. - Otro tanto ocurre con la extinción del contrato. Si la acción ejercitada por los recurrentes hubiera ido dirigida exclusivamente a que se declarara la nulidad del contrato o de una cláusula, sin formularse una petición restitutoria, podría cuestionarse que exista un interés legítimo en obtener un pronunciamiento meramente declarativo en un contrato ya extinguido. Pero en el caso objeto del recurso, la finalidad de la demanda interpuesta por los hoy recurrentes fue obtener la restitución de lo indebidamente cobrado por la entidad financiera en la aplicación de la cláusula suelo. La solicitud en la demanda de un pronunciamiento judicial que declarara la nulidad de dicha cláusula ha de entenderse como un antecedente necesario para lograr el pronunciamiento que condena a la restitución de lo indebidamente cobrado en aplicación de la cláusula nula. Los prestatarios tienen un interés legítimo en obtener la restitución de lo que pagaron en aplicación de una cláusula que consideran nula de pleno derecho por ser abusiva.

3. - En los contratos de tracto sucesivo, cuando la consumación del contrato coincide con el agotamiento o extinción del contrato, el término inicial de ejercicio de la acción de nulidad previsto en el art. 1301 del Código Civil para los casos de error, dolo o falsedad de la causa, coincide con el momento de extinción del contrato. Así lo hemos declarado en la sentencia 89/2018, de 19 de febrero .

4. - Esto muestra que la extinción del contrato no es por sí misma un obstáculo para el ejercicio de la acción de nulidad del propio contrato o de alguna de sus cláusulas.

5. - Como recuerda la sentencia de este tribunal 546/2019, de 16 de octubre, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias de 30 de mayo de 2013, Dirk Frederik Asbeek Brusse, C-488/11, apartado 44, con cita de resoluciones anteriores ; de 6 de octubre de 2009, Asturcom Telecomunicaciones, C-40/08 , apartado 42; de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo, asuntos acumulados C-154/15 , C-307/15 y C-308/15 ; de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14 ; y auto de 16 de noviembre de 2010, Pohotovost, C-76-10, apartado 50) afirma que el art.

6. 1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (que establece la no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas) debe ser considerado como una norma equivalente a las disposiciones nacionales que en el ordenamiento jurídico interno tienen rango de normas de orden público; consideración que extiende a todas las disposiciones de la Directiva que sean indispensables para la realización del objetivo pretendido por el precepto.

6. - Por tanto, en el presente caso no existen obstáculos al ejercicio de tal acción derivados del transcurso del plazo de ejercicio de la acción o las exigencias de la buena fe".

Comparte esta Juzgadora los motivos de desestimación del indicado motivo, en cuanto a la posibilidad de que se puedan ejercitar acciones nacidas de un contrato, en este caso de préstamo de préstamo al consumo, que suscrito en fecha de 15 de abril de 2017, vencía el 15 de abril de 2020, cuando la acción ejercitada es la de nulidad de préstamo por su carácter usuario.

**TERCERO.- En cuanto a la condición de consumidor del demandante.**

La condición de consumidor del prestatario constituye un presupuesto básico para la resolución del litigio, pues las técnicas de control de contenido de transparencia material y de abusividad de las cláusulas insertas en contratos de adhesión se limitan, con carácter general, a los contratos en los que intervenga un consumidor. Contrariamente, la legislación de condiciones generales de la contratación no parte de esta inicial delimitación subjetiva, resultando aplicable también a los empresarios la técnica del control de incorporación, tal como recordó la *sentencia del Pleno de la Sala Primera del TS de 3.6.2016* , y repiten resoluciones posteriores, según resulta notorio.

El concepto jurídico de " *consumidor* ", a efectos de la normativa interna, y por contraposición a la Directiva 93/13, comprende a las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. En la normativa vigente en España cuando se concertó el contrato, - 31.1.2005-, venía constituida por la *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios*, cuyo art. 1, apartados 2 y 3 , eran del tenor siguiente:

"2.A los efectos de esta Ley, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes

*muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.*

*3. No tendrán la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".*

La definición de consumidor que incorporó el vigente Texto Refundido en su art. 3, ("*[a] efectos de esta norma y sin perjuicio de lo dispuesto expresamente en sus libros tercero y cuarto, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*") , supuso la incorporación al Derecho español del concepto empleado por las Directivas comunitarias que se transpusieron por virtud del nuevo texto al ordenamiento nacional. De este modo, el principio de primacía y la exigencia de interpretación conforme de las normas nacionales al ordenamiento comunitario ya permitía identificar el concepto de consumidor en atención al ámbito objetivo de la operación, soslayando el criterio de la personalidad del contratante, (vid., por todas, *SSTS 356/2018, de 13 de junio , y 550/2019, de 18 de octubre , con abundante cita jurisprudencial*). Así se desprende también del análisis de la jurisprudencia comunitaria, ( *STJUE 25 de enero de 2018, C-498/16* ), de modo que el concepto de consumidor debe ser analizado en la relación de la persona en cuestión con un contrato determinado, y con la naturaleza y finalidad de éste, y no con la condición subjetiva del demandante. El TJUE afirmó que "*sólo a los contratos celebrados fuera o independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional*" (*SSTJ 25.1.2018, Schrems, y 14.2.2019, Anica Milivojevic* ).

En el caso no existe la más mínima mención en el contrato aportado como documento número cuatro de la demanda sobre el destino profesional del préstamo. De hecho, la propia denominación del producto concertado, "Crédito al consumo" (página 7 del contrato) o el hecho de contenerse el derecho a desistir del contrato en el plazo de 14 días, indican

precisamente que el préstamo fue concedido al demandante en su condición de consumidor.

Por tanto, aunque la prueba de la cualidad subjetiva del prestatario, que demanda la aplicación de la normativa protectora, corresponde al demandante, en el caso existen claros indicios como se ha dicho, de la condición de la operación de consumo. La prueba de los hechos constitutivos de la pretensión corresponde a quien los alega, y la de las excepciones a quien las opone. Ello es obvia, y en el contexto que nos ocupa solemos advertir que la ley no parte necesariamente de una suerte de presunción en favor de la condición de consumidores sino que, al menos desde una perspectiva inicial, el hecho de ostentar la condición de consumidor constituye el requisito subjetivo de aplicación de la normativa especial, que debe ser acreditado por quien la invoca. Sin embargo, de inmediato advertimos con la necesidad de operar de manera flexible con la aplicación de las normas de distribución del *onus probandi*, circunstancia permitida por la legislación procesal a través de diversas técnicas, como de sobra es sabido-, de manera que, ante los diversos escenarios que se pueden contemplar en cada litigio concreto, se aprecie, de manera conjunta, a la vista del material aportado y de la conducta procesal de los litigantes, aquel elemento de hecho, presupuesto de aplicación de la normativa tuitiva.

En situaciones de normalidad, es al banco, que realiza una tarea previa de evaluación de los riesgos, a quien le resulta más sencillo ofrecer indicios o pruebas sobre la condición de profesional de los prestatarios, o sobre el destino previsible de las cantidades prestadas. No es que se imponga al banco la prueba imposible de un hecho negativo, - que el demandante no es consumidor -, sino que, desde esta perspectiva, lo que se exige es la prueba del destino profesional del préstamo, y al banco despejar esa carga le resulta extraordinariamente sencillo si ha llevado a cabo un proceso de contratación diligente. Por tal motivo, en una concreta situación de incertidumbre fáctica, donde el demandante aporta un principio de prueba sobre el carácter no empresarial del préstamo, imponer a los clientes las consecuencias negativas de la falta de atención de la carga probatoria, no resulta asumible en términos procesales.

Por último, tampoco puede predicarse como sostiene la demandada que el hecho de que el demandante titule en la entidad demandada los siguientes productos: una cuenta a la vista; un plan de pensiones; dos préstamos y 6 tarjetas (de crédito y de débito) le prive de tal condición, ni que denote un especial conocimiento del mercado financiero, tratándose todos los productos indicados de los habituales que una persona sin especial formación en productos bancarios, que no

implican una pericia especial, ni suponen un perfil de cliente que contrate productos de especial complejidad o riesgo.

En consecuencia, consideramos que el actor concertó el contrato en la condición de consumidor.

**CUARTO.- Sobre el carácter usurario del contrato objeto de esta litis**

Esta era la primera alegación realizada por la parte actora, que la basa en la Ley de Represión de la Usura, de veintitrés de junio de mil novecientos ocho (LRU en adelante).

La sentencia del Tribunal Supremo número 628/15, de veinticinco de noviembre de dos mil quince, estableció el criterio básico del Tribunal para la aplicación de la LRU. En primer lugar, la equiparación de los créditos como el que nos ocupa a los préstamos y, por otro lado, que deben darse unos requisitos: que haya un interés notablemente superior al normal del dinero; que sea manifiestamente desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso; sin que sea exigible que fuera tomado por la situación angustiosa, la inexperiencia o la limitación de facultades del prestatario. Ahora bien, la novedad más destacable de la sentencia fue la fijación de qué se entendía por "interés notablemente superior al normal del dinero", llegando a la conclusión de que no se trata del legal, sino del que es normal o habitual. Para ello, se tiene en cuenta la TAE del producto discutido y se compara con el tipo de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada.

Éste es el criterio actual del Tribunal Supremo, en su sentencia 149/2020, de Pleno, de cuatro de marzo de dos mil veinte (ROJ: STS 600/2020).

En relación al segundo de los requisitos mencionados, el Tribunal Supremo se fijó en que la desproporción no debía estar sacada de contexto, sino que había que comprobar si se había tenido en cuenta la solvencia del prestatario a la hora de fijar la TAE, incumbiendo la prueba de ello al prestamista.

Para la aplicación práctica de la sentencia mencionada, se pueden utilizar otras sentencias posteriores, en las que se hayan resuelto casos semejantes. En este caso es destacable la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, secc. 20ª, de doce de noviembre de dos mil diecinueve (ROJ: SAP M 14.997/2019), que, respecto del carácter desproporcionado y anormal del interés remuneratorio, dice: "*Los motivos mediante*



los que sostiene la entidad apelante que la Magistrada de primera instancia valora erróneamente la prueba practicada y mediante las que sostiene que el interés aplicado del 26,82 TAE anual, no es desproporcionado, atendidas las circunstancias concretas del caso, deben rechazarse también. La argumentación que al respecto se ofrece en la sentencia de primera instancia, no queda desvirtuada mediante las apreciaciones que se hacen en el dictamen pericial aportado por la demandada, en cuanto el mismo se centra en destacar aspectos técnico-económicos y las diferencias que de ello se aprecian entre los préstamos al consumo y las tarjetas de crédito como pago aplazado, pero sin tener en cuenta aspectos jurídicos que son los verdaderamente relevantes a la hora de resolver la controversia aquí planteada".

En el supuesto enjuiciado, el **contrato de préstamo** data de abril de 2017. La tasa anual equivalente (" **TAE** ") del contrato aportado es el 21,724% y la duración de 3 años.

Como se ha dicho, "Para establecer lo que se considera " **interés normal** ", puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero" ( *SSTS 1ª Pleno 628/2015 y 149/2020* ).

Particularmente, la información ofrecida por los **boletines estadísticos** viene hoy predeterminada por la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. Esta Circular transpone el Reglamento (UE) nº 1072/2013 del Banco Central Europeo de 24 de septiembre de 2013 sobre las estadísticas de los tipos de interés que aplican las instituciones financieras monetarias (refundición) (BCE/2013/34).

11. En el **supuesto de autos** , debemos comparar con la columna para hogares de "crédito al consumo" de nuevas operaciones (Boletín de 2017, epígrafe 19.4, columna 10) puesto que "deberá utilizarse esa **categoría más específica** , con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del

precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio" ( *STS 1ª Pleno 149/2020* ). Así, el tipo medio es el 8,49% en el año 2017.

Sobre el concepto jurídico indeterminado " **notablemente superior** ", la jurisprudencia no ha estabilizado un umbral exacto. En la *STS 1ª Pleno 628/2015* sobre un crédito revolvente disponible mediante teléfono o tarjeta, apreció usura porque el tipo pactado superaba el doble del interés normal.

En la *STS 1ª Pleno 149/2020* , en relación con una tarjeta de crédito *revolving* , la TAE (26,82%) superaba al Tipo Efectivo Definición Restringida (" **TEDR** ") (20,90%) en un 28,33%.

En esta última sentencia, el Alto tribunal añadió otras argumentaciones que refuerzan el juicio de usura.

(a) El Tribunal Supremo apunta a un **margen móvil** , inversamente proporcional al interés normal: "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura.

(b) Además, rechazó que tipo aplicado pudiera justificarse en circunstancias excepcionales en el mercado del **crédito revolvente** , cautivador del deudor.

(c) También consideró la doctrina de **préstamo responsable** (introducida en el *artículo 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible* ) y la obligación de la entidad financiera de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14 LCCC, transp. art. 8 CCD). Aunque nuestra legislación no determina las consecuencias de Derecho privado de su infracción y solo prevé sanciones administrativas (v. art. 34 LCCC), una interpretación conforme tendería a equiparar préstamo irresponsable y préstamo usurario, alcanzando así, mediante la privación de intereses usurarios y gastos exorbitantes, efectos equivalentes a los de otras legislaciones (v. *STJUE 10.6.2021 Ultimo Portfolio Investment [Luxembourg]* C-303/20 y juris. cit.).

(d) Precisamos que la TAE debería incluir, salvo los gastos de notaría, todos los **gastos conexos** como las comisiones, impuestos y las primas del seguro obligatorio para obtener el crédito o para obtenerlo en las condiciones ofrecidas ( *ex arts. 6 a] LCCC transp. 3 g] CDD*). Como la TEDR de los boletines estadísticos no incluye los anteriores

gastos conexos, una comparación correcta habría de deducir, de la TAE del préstamo, tales costes accesorios (v. BGH 24.3.1988 III ZR 24/87 porque, matemáticamente, la diferencia relativa es mayor que si se agregan los gastos conexos a la TEDR). Aunque observamos que, a menudo, la TAE no incluye el coste del seguro porque el seguro se presenta como opcional. Claramente, ni integran la TAE ni debe incluirse en el juicio de usura (o de inmoralidad) el coste de seguros voluntarios porque, en principio, operan en beneficio de ambas partes (BGH 29.11.2011 XI ZR 220/10).

En el **supuesto enjuiciado**, la TAE duplica con creces el tipo medio de mercado de operaciones análogas y lo excede en más de 12 puntos, lo que debe considerarse usuario bajo cualquiera de los criterios legales y jurisprudenciales anteriores.

En **conclusión**, el Préstamo debe considerarse usurario por estipularse un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que se haya alegado o justificado que concorra alguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, cosa que no se contradice por la documental aportada por la demandada, puesto que no se aporta prueba de que, en el caso concreto, se hubiera tenido en cuenta la situación de solvencia del Sr. .

En cuanto a los **efectos** de la declaración de usurario del interés remuneratorio, en la sentencia TS 628/2015 dice: *"El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio.*

Siendo ello así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 2008, que dispone que "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado", evidente resulta que la prestataria actora solo estaba obligada a reintegrar el importe del crédito, suma que será minorada por los importes por ella satisfechos desde la fecha de suscripción del contrato, incluidos intereses, y que será determinada en ejecución de sentencia, por cuanto la documental obrante en autos, no permite

concretar a fecha del dictado de la presente resolución, la cantidad a devolver; y es que en efecto, dado que lo que la actora pretende no es más que una consecuencia natural y necesaria de la nulidad declarada, de carácter absoluto, conviene recordar que la jurisprudencia considera que no es incongruente la sentencia que anuda a la declaración de ineficacia de un negocio jurídico las consecuencias que le son inherentes, que son aplicables de oficio como efecto "ex lege" [derivado de la ley], al tratarse de las consecuencias ineludibles de la invalidez ( *sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2.015* ), por lo que no puede constituir obstáculo para la declaración de tales consecuencias el hecho de que no se aleguen o se desconozca la cantidad exacta que hipotéticamente debiera devolverse, cuando la demandada ni tan siquiera cuantifica y liquida la supuesta deuda, por lo que no se ve qué necesidad existe en este momento de resolver tal cuestión si no existe controversia al respecto derivada de una diferencia entre las partes sobre la concreta liquidación, de ahí que tampoco puede hablarse de un defecto de prueba cuando la cuestión ni se plantea, ni se resuelve en esta fase declarativa y cuando no se acredita que el demandante tuviera a su disposición la documentación necesaria para practicar dicha liquidación en este momento procesal.

A la cantidad que resulte en su caso de la liquidación anterior, se ha aplicar el interés previsto en los artículos 1.100 y 1108 del Código Civil, es decir el interés legal del dinero, intereses a devengar a partir de la fecha de la reclamación extrajudicial; así mismo, se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta resolución. El éxito de la pretensión ejercitada en la demanda con carácter principal, deja huérfano de contenido el examen y resolución de la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

**QUINTO. Costas.** El artículo 394.1 LEC dice "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

*Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".*

No se considera que el asunto presentara serias dudas de hecho o derecho, por lo que hay que imponer las costas del procedimiento al demandado.

#### **FALLO**

Que **ESTIMO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por D. \_\_\_\_\_, en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ y, en consecuencia, **DECLARO** la nulidad por usura del contrato de crédito al consumo de 15/04/17 y en consecuencia **DEBO CONDENAR Y CONDENO** a CAIXABANK S.A a devolver al demandante todas las cantidades abonadas por éste que excedan del capital dispuesto y que será determinada en ejecución de sentencia, los intereses satisfechos de conformidad con lo establecido en el fundamento cuarto de esta sentencia, y con la expresa condena en costas para el demandado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.